

EL RECURSO DE REVISIÓN EN SONORA UN ESTUDIO COMPARATIVO

Marco Antonio Pérez de los Reyes*

SUMARIO: Introducción. 1. Concepto. 2. Normativa. 3. Ámbitos de Competencia. 4. Características Generales del Estado de Sonora. 5. Panorama Electoral de Sonora. 6. Cuadro comparativo en materia impugnativa electoral entre la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Electoral para el Estado de Sonora. 7. El recurso de revisión en el orden federal y local. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

En un sistema democrático de cualquier naturaleza, el proceso electoral constituye la base de su organización; por esa razón es necesario asegurar que todas sus etapas se desarrollen con apego a lo que dispongan las normas constitucionales y legales.

A lo largo de la historia nacional se han ido configurando medios de impugnación en materia electoral, para garantizar ese apoyo a la normatividad en el ejercicio del derecho fundamental de votar y ser votado.

Es sabido que desde la Constitución Política de la Monarquía Española, o Constitución de Cádiz de 1812, todavía bajo el dominio español, pasando luego por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán de 1814, inspirada en el pensamiento del Generalísimo Morelos, se regularon conductas que constituyen incipientes medios de impugnación en materia electoral, como lo fue la denuncia que se podía presentar ante los miembros de la mesa directiva de casilla, en cualquiera de los tipos de elecciones dado que éstas eran indirectas (de parroquia, de partido y de provincia), respecto al caso de cualquier individuo que hubiera amenazado o sobornado para conseguir ser electo «compromisario», y que al comprobársele en ese momento su responsabilidad, perdía su derecho de voz y voto (voto activo y pasivo), en la inteligencia de que si el denunciante no lograba demostrar la verdad de su dicho, él sería el que perdería su derecho de

voz y voto;¹ se reiteraron estas disposiciones en la Constitución de Apatzingán.²

Ya en el México independiente, a través de las diferentes constituciones nacionales y sus respectivas leyes reglamentarias, se fue creando un intrincado sistema de medios impugnativos electorales, todos ellos de carácter administrativo, puesto que al no existir aún un órgano jurisdiccional específico, las controversias en materia electoral eran conocidas y resueltas por la autoridad administrativa que en cada época fue responsable de llevar a cabo las elecciones.

En consecuencia, se puede afirmar que desde la Constitución de Cádiz en 1812 y hasta 1987 en que, con la debida reforma constitucional, se decretó el Código Federal Electoral que estableció el Tribunal de lo Contencioso Electoral, todos los recursos en materia electoral eran necesariamente de naturaleza administrativa, independientemente de que, en 1977, se estableció el recurso de reclamación para ser conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que debía «emitir una opinión» al respecto, para luego someterla a la consideración de la Cámara de Diputados, «ya que era ésta la facultada para aprobarla o rechazarla sin mayores consecuencias»,³ dada la existencia de los llamados Colegios Electorales, lo cual explica que la Suprema Corte de Justicia no haya resuelto el fondo de los pocos recursos de este tipo que llegaron a presentársele.

* Secretario académico del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, México.

¹ Artículos 35 al 103 de la Constitución Política de la Monarquía Española.

² Artículos 64 al 101 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

³ Elías Musí, Edmundo y Navarro Vega Ignacio. *Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antecedentes, estructura y competencia. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999, 2ª edición, pp. 7 y 8.

A partir de la fundación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, la tendencia ha sido aumentar los medios de impugnación jurisdiccionales, reduciendo paralelamente los recursos administrativos.

A raíz de la reforma político-electoral de 1996, al decretarse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema queda integrado por siete medios impugnativos, según lo expresa el artículo 3.2 de esta Ley, de los cuales uno es administrativo, el recurso de revisión, que ya venía dándose desde varios ordenamientos anteriores, y los otros seis son de naturaleza jurisdiccional.

1. CONCEPTO

El recurso de revisión es un medio de impugnación con que cuentan exclusivamente los partidos políticos, tanto durante el proceso electoral, como durante el período que transcurra entre dos procesos electorales, para combatir la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral y su Secretario Ejecutivo, ante el propio Instituto, y excepcionalmente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de obtener la modificación o revocación de tales actos o resoluciones.

2. NORMATIVA

Este recurso tiene, como otros, su fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción IV:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Con base en esta disposición constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación manifiesta en su artículo 3.2:

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la constitu-

cionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

La misma ley aludida regula en forma específica este recurso en sus artículos 35 al 39 inclusive.

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, al establecer la competencia y facultades de los diversos órganos que integran al Instituto Federal Electoral, señala en cada caso el fundamento de la función resolutoria de los recursos de revisión respectivos, en el entendido de que si bien el propio Instituto conoce y resuelve las impugnaciones interpuestas por esta vía, lo hace en función jerárquica, es decir, conoce y resuelve el órgano superior al impugnado.

Debe destacarse que las disposiciones jurisprudenciales, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son aplicables también al resolver los recursos de revisión, según lo ordena el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: «La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral...»

3. ÁMBITOS DE COMPETENCIA

En virtud de que México presenta una conformación política compleja, se establecen diversos ámbitos competenciales.

Así, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declara:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

A su vez, el artículo 41 de la misma Constitución establece:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

De esta manera, se establecen dos órdenes competenciales en función de territorialidad, el de

la Federación y los locales, o de entidad federativa, al margen de que en los Estados de la República, en forma interna se cuente con un tercer orden competencial territorial, es decir, el municipal.

Con esta directriz, el artículo 116 de la referida Constitución Política manifiesta que:

... IV Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán que: ... d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; ...

En consecuencia, cada entidad federativa ha legislado para formar sus propias instituciones electorales, basadas en el modelo general establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta autonomía ha originado un panorama electoral diversificado y complejo, por lo que es necesario, en cada caso, conocer detalladamente la legislación electoral, sobre todo porque ahora se cuenta con un medio impugnativo de primerísima importancia, el juicio de revisión constitucional electoral, que procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Este juicio debe ser conocido y resuelto por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que por tal motivo debe estudiar minuciosamente la legislación electoral de cada una de las treinta y dos entidades federativas; de aquí que ahora se analice de manera específica lo referente al Estado de Sonora, dado que en este año se lleva a cabo su proceso electoral para elegir, el próximo 6 de julio, al gobernador, 21 diputados por el principio de mayoría relativa, 12 de representación proporcional y 72 ayuntamientos.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTADO DE SONORA

En la geografía nacional Sonora, por su extensión, ocupa el segundo lugar, con 184,934 km²; se encuentra ubicada en el extremo noroeste de la República Mexicana, entre los meridianos 108° 30' y 115° 00' de longitud oeste y los paralelos 26° 30' y 32° 15' de latitud norte. Limita al norte con los Estados Unidos de Norteamérica, al este con Chihuahua, al sureste con Sinaloa, al sur y al oeste con el Golfo de California, y al noroeste con el Estado de Baja California. En total Sonora representa el 9.2% de la superficie total del país.

La población sonorense alcanza los 2,216,969 habitantes. Esta población se distribuye en rubros de edades y sexos de la siguiente manera:

Población total por sexo según grupos quinquenales de edad, 2000

Grupos quinquenales de edad	Total	Hombres	Mujeres
Total	2,216,969	1,110,590	1,106,379
0 - 4 años	244,619	124,895	119,724
5 - 9 años	246,494	125,302	121,192
10 - 14 años	228,055	115,733	112,322
15 - 19 años	218,530	110,432	108,098
20 - 24 años	210,638	104,754	105,884
25 - 29 años	195,388	96,583	98,805
30 - 34 años	172,782	84,967	87,815
35 - 39 años	154,516	76,116	78,400
40 - 44 años	131,251	65,236	66,015
45 - 49 años	99,234	49,469	49,765
50 - 54 años	80,037	40,221	39,816
55 - 59 años	61,747	30,932	30,815
60 - 64 años	52,615	26,211	26,404
65 y más años	105,330	51,496	53,834
Edad no especificada	15,733	8,243	7,490

FUENTE: INEGI. *Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.* México, 2001.

Tasas específicas de participación económica por grupos quinquenales de edad según sexo, 2000

Grupo quinquenal de edad	Tasas específicas de participación económica		
	Total	Hombres	Mujeres
Entidad	53.7	73.4	34.3
12 - 14 años	6.5	9.9	3.3
15 - 19 años	37.1	45.3	28.6
20 - 24 años	63.4	82.3	43.3
25 - 29 años	72.1	95.7	46.9
30 - 34 años	74.1	98.1	50.4
35 - 39 años	70.3	97.2	46.9
40 - 44 años	69.8	96.3	45.2
45 - 49 años	68.6	96.8	42.7
50 - 54 años	61.5	86.6	32.6
55 - 59 años	50.0	75.9	26.2
60 - 64 años	40.3	65.4	17.0
65 y más años	19.9	35.5	6.4
No especificado	68.0	77.7	38.2

NOTA: Datos correspondientes al trimestre abril-junio. La tasa de participación económica es la proporción de la población de 12 años y más, disponible para la actividad económica.

FUENTE: INEGI. *Encuesta Nacional de Empleo, 2000*. México, 2001.

Población de 5 años y más según condición de habla indígena y habla española, 2000

Condición de habla indígena y habla española	Nacional	Entidad
Población de 5 años y más	84,794,454.0	1,956,617.0
Habla lengua indígena	6,044,547.0	55,694.0
Habla español (%)	81.5	95.3
No habla español (%)	16.6	2.4
No especificado (%)	2.0	2.4

FUENTE: INEGI. *Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000*. México, 2001.

Población total por grupos de edad y su distribución porcentual según condición de discapacidad, 2000

Grupo de edad	Población total	Condición de discapacidad		
		Sin discapacidad	Con discapacidad	No especificado
Entidad	2,216,969	97.0	1.9	1.1
0 - 14 años	719,168	98.4	0.8	0.9
15 - 29 años	624,556	98.5	1.0	0.5
30 - 59 años	699,567	97.7	1.8	0.5
60 y más años	157,945	88.2	11.1	0.7
No especificado	15,733	35.0	1.5	63.5

FUENTE: INEGI. *Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000*. México, 2001.

Población total por sexo, 1930-2000

Año	Población total			Hombres (%)	Mujeres (%)
	Total	Participación en el total nacional (%)	Lugar nacional		
1930	316,271	1.9	21°	50.5	49.5
1940	364,176	1.9	21°	49.8	50.2
1950	510,607	2.0	21°	50.1	49.9
1960	783,378	2.2	19°	50.5	49.5
1970	1,098,720	2.3	18°	50.2	49.8
1980	1,513,731	2.3	18°	50.3	49.7
1990	1,823,606	2.2	18°	50.2	49.8
1995	2,085,536	2.3	19°	50.3	49.7
2000	2,216,969	2.3	19°	50.1	49.9

FUENTE: SIC e INEGI. *Censo General de Población y Vivienda*. México, varios años. INEGI. *Estados Unidos Mexicanos. Censo de Población y Vivienda, 1995. Resultados Definitivos*. México, 1996. INEGI. *Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000*. México, 2001.

Tasas de crecimiento promedio anual de la población, 1950-2000

Período	Nacional	Entidad
1950-1960	3.1	4.4
1960-1970	3.4	3.6
1970-1980	3.2	3.1
1980-1990	2.0	1.9
1990-2000	1.9	2.0

FUENTE: SIC e INEGI. *VII al XII Censos de Población y Vivienda, 1950 a 2000*. México, varios años.

Población total por grandes grupos de edad según municipio, 2000

Municipio	Grupos de edad				
	Total	0 - 14	15 - 64	65 y más	No especificado
Entidad	2,216,969	719,168	1,376,738	105,330	15,733
Aconchi	2,420	722	1,487	192	19
Agua Prieta	61,944	21,986	37,494	2,005	459
Álamos	25,152	8,287	14,705	1,902	258
Altar	7,253	2,414	4,385	366	88
Arivechi	1,484	448	841	161	34
Arizpe	3,396	1,023	2,017	315	41
Atil	718	208	436	70	4
Bacadéhuachi	1,348	410	792	122	24
Bacanora	943	255	534	131	23
Bacerac	1,366	489	758	96	23
Bacoachi	1,496	452	904	123	17
Bácum	21,322	6,832	13,079	1,278	133
Banámichi	1,484	468	875	123	18
Baviácora	3,724	1,028	2,328	338	30
Bavispe	1,377	443	790	129	15
Benjamín Hill	5,732	1,888	3,387	404	53
Caborca	69,516	23,088	43,169	2,829	430
Cajeme	356,290	110,905	225,553	17,735	2,097
Cananea	32,061	10,456	19,627	1,756	222

Marco Antonio Pérez de los Reyes

Municipio	Grupos de edad				
	Total	0 - 14	15 - 64	65 y más	No especificado
Carbó	4,984	1,733	2,944	262	45
La Colorada	2,306	688	1,358	207	53
Cucurpe	937	266	575	80	16
Cumpas	6,202	1,764	3,815	553	70
Divisaderos	825	241	488	91	5
Empalme	49,987	16,536	30,238	2,922	291
Etchojoa	56,129	18,779	33,688	3,385	277
Fronteras	7,801	2,902	4,591	254	54
Granados	1,235	308	806	111	10
Guaymas	130,329	41,707	80,995	6,778	849
Hermosillo	609,829	195,854	385,693	24,331	3,951
Huachinera	1,147	374	655	100	18
Huásabas	966	289	566	100	11
Huatabampo	76,296	24,379	46,691	4,656	570
Huépac	1,142	311	689	133	9
Imuris	9,988	3,474	5,866	533	115
Magdalena	24,447	8,181	14,699	1,384	183
Mazatán	1,584	470	953	142	19
Moctezuma	4,187	1,298	2,535	324	30
Naco	5,370	1,999	3,090	219	62
Nácori Chico	2,236	714	1,302	185	35
Nacozari de García	14,365	5,160	8,649	431	125
Navojoa	140,650	44,753	87,132	7,807	958
Nogales	159,787	53,441	100,946	4,383	1,017
Onavas	479	161	250	57	11
Opodepe	2,831	930	1,594	243	64
Oquitoa	402	78	250	70	4
Pitiquito	9,236	3,036	5,649	475	76
Puerto Peñasco	31,157	10,480	19,223	1,050	404
Quiriego	3,335	1,047	1,917	310	61
Rayón	1,591	428	928	212	23
Rosario	5,432	1,661	3,218	480	73
Sahuaripa	6,400	1,968	3,704	591	137
San Felipe de Jesús	416	117	255	36	8
San Javier	279	71	174	26	8
San Luis Río Colorado	145,006	49,148	88,376	6,340	1,142
San Miguel de Horcasitas	5,626	2,090	3,284	195	57
San Pedro de la Cueva	1,703	483	970	213	37
Santa Ana	13,526	4,361	8,230	858	77
Santa Cruz	1,628	570	943	102	13
Sáric	2,257	753	1,336	139	29
Soyopa	1,649	521	975	124	29
Suaqui Grande	1,175	366	720	73	16
Tepache	1,539	391	950	165	33
Trincheras	1,756	551	1,008	128	69
Tubutama	1,798	579	1,032	165	22
Ures	9,565	2,771	5,857	851	86
Villa Hidalgo	1,986	577	1,227	162	20
Villa Pesqueira	1,590	487	921	154	28
Yécora	6,069	1,989	3,551	437	92
General Plutarco Elías Calles	11,278	4,003	6,686	471	118
Benito Juárez	21,813	7,459	13,101	1,119	134
San Ignacio Río Muerto	13,692	4,669	8,284	638	101

FUENTE: INEGI. *Tabulados Básicos Nacionales y por Entidad Federativa. Base de Datos y Tabulados de la Muestra Censal. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.* México, 2001.

Sus principales ciudades son Hermosillo (la capital), Ciudad Obregón, Guaymas, Nogales y San Luis Río Colorado. Se divide internamente en 72 municipios y 8,809 localidades.

Los habitantes prehispánicos de la región conformaron tribus de organización primitiva que los antropólogos suelen clasificar en dos grandes grupos, según sus raíces lingüísticas, a saber: los uto-nahua y los hokana; alternatively de cada uno se forman los pueblos autóctonos conocidos como pimas, ópatas, cahitas, yaquis y seris.

En el siglo XVI se llevó a cabo la penetración española con personajes como Álar Núñez Cabeza de Vaca, fray Marcos de Niza, Francisco de Ibarra y sobre todo fray Francisco Eusebio Kino, misionero jesuita, de origen tirolés, quien en 1687 inició la llamada reducción o colonización de la Pimeria Alta, y cuyo recuerdo como factor de transculturación aún es muy impactante. De este ilustre religioso, sus restos fueron hallados en 1966 en Magdalena Sonora, y ha sido considerado como uno de los forjadores de la Unión Americana, por ello se tiene de él una estatua en el Statuary Home del Capitolio en Washington.

En la época colonial las llamadas Provincias Internas de Sonora y Sinaloa configuraron una sola administración regional conocida como Nueva Andalucía, con capital en San Miguel de Culiacán, si bien para 1700 don Juan Bautista de Escalante fundó la ciudad de la Santísima Trinidad de Pitic, hoy Hermosillo, capital de la entidad sonorense y cuyo nombre actual se debe a don José María González de Hermosillo, héroe de la independencia, comisionado por el padre Hidalgo para levantar la insurrección en ese lugar.

En 1821 el intendente o gobernador español Alejo García Conde se sumó al Plan de Iguala y proclamó la independencia de Sonora y de Sinaloa, provincias que ya integradas a la nación mexicana, fueron gobernadas durante el imperio iturbidista (1822-1823) por fray Bernardo del Espíritu Santo, obispo de Sonora. En 1823 el Supremo Congreso de la Unión dividió estas provincias, formando la de Sonora con capital en Ures y la de Sinaloa con Culiacán.

Más tarde, a la caída del emperador Agustín de Iturbide, en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se volvieron a unir las provincias aludi-

das, formando el Estado Unido de Occidente en 1824. Finalmente, en 1831 se dividió ya definitivamente la región, formando las dos entidades federativas que ahora se conocen.

La participación política nacional del Estado de Sonora ha sido muy importante; cinco presidentes de la República fueron originarios de este Estado, ellos son Félix María Zuloaga (de Álamos), Adolfo de la Huerta (de Hermosillo), Álvaro Obregón (de Navojoa), Plutarco Elías Calles y Abelardo L. Rodríguez (ambos de Guaymas). Igualmente, en Sonora se protagonizaron dos sucesos de suma trascendencia para la historia contemporánea de México; estos son, la huelga de Cananea que precipitó la Revolución, y el Plan de Agua Prieta de 1920, que derivó al llamado «Grupo Sonora» y al «Maximato» o dictadura callista.

Sobre el origen del nombre Sonora, existen varias versiones. Una de ellas señala que los conquistadores encabezados por Nuño Beltrán de Guzmán llegaron al río Yaqui el 7 de octubre de 1533, día de Nuestra Señora del Rosario, por lo que al río le pusieron el nombre de Nuestra Señora, lo que luego derivó a la voz Senora o Sonora; otros mencionan que se debe a una imagen de Nuestra Señora de las Angustias que portaba en tela el famoso explorador Álar Núñez Cabeza de Vaca, y que por la forma de los indios ópatas de pronunciar la voz Señora, derivó a Sonora. El primero en llamar a esta región Sonora fue Francisco Vázquez de Coronado, en 1540, cuando mencionó haber cruzado el Valle de La Sonora; igual mención hicieron en 1567 el conquistador Francisco de Ibarra y el religioso Cristóbal de Cañas. Finalmente, hay quien dice que el nombre del Estado se debe a que «Sonaba mucho» por sus riquezas minerales.

5. PANORAMA ELECTORAL DE SONORA

La actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, señala en su artículo 22 que:

La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Políticos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como por los ayuntamientos, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la ley, para lo cual se integrarán los organismos electorales correspondientes. La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral; las sesiones de los organismos electorales serán públicas en los términos que establezca la ley.

Igualmente se contará con un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral que tendrá la competencia y organización que determine la ley; dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley.

Como puede apreciarse, en la redacción de los párrafos segundo y tercero de este artículo, se fundamenta la creación de sus organismos electorales y de los medios impugnativos electorales respectivamente, manifestando la posibilidad de que los organismos puedan resolver determinadas impugnaciones.

Dentro de este contexto se decretó el Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su artículo 30 establece:

Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos son los siguientes:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Los Consejos Distritales;
- III. Los Consejos Municipales, y
- IV. Las mesas directivas.

A su vez, el artículo 44 del mismo ordenamiento señala que:

El Consejo Estatal es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en este Código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso en el Estado.

El Consejo Estatal reside en la ciudad capital y se integra con cinco consejeros propietarios y tres suplentes, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 del mencionado Código.

Los Consejos Distritales y Municipales tienen un ejercicio temporal, puesto que sólo funcionan

durante los procesos electorales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 69 respectivamente del propio Código.

Para efectos de sus elecciones internas, el Estado de Sonora se divide en 21 distritos electorales de la siguiente forma, de acuerdo con el artículo 82 del Código en comento:

Distrito	Cabecera
I	San Luis Río Colorado
II	Puerto Peñasco
III	Altar
IV	Nogales
V	Agua Prieta
VI	Magdalena de Kino
VII	Cananea
VIII	Arizpe
IX	Moctezuma
X	Sahuaripa
XI	Ures
XII	Hermosillo
XIII	Hermosillo
XIV	Hermosillo
XV	Guaymas
XVI	Ciudad Obregón
XVII	Ciudad Obregón
XVIII	Ciudad Obregón
XIX	Navojoa
XX	Etchojoa
XXI	Huatabampo

A su vez, para efectos de elegir a sus 12 diputados por el principio de representación proporcional, el Estado de Sonora se constituye en una sola circunscripción plurinominal (artículo 80 del mismo Código).

Lo referente a los medios de impugnación en materia electoral se encuentra regulado en el Código Electoral, en los artículos 201 al 247 inclusive. Los artículos 201 y 202 clasifican estos medios impugnativos de la siguiente manera:

- I. Medios impugnativos que se pueden interponer entre dos procesos electorales, es decir, en el «interproceso».
 1. Recurso de revisión
 2. Recurso de inconformidad

3. Recurso de reconsideración
- II. Medios impugnativos que se pueden interponer durante el proceso electoral.
 1. Recurso de revisión
 2. Recurso de apelación
 3. Recurso de queja
 4. Recurso de reconsideración
 5. Recurso de inconformidad

En cuanto hace a los aspectos de forma, en materia de medios de impugnación, en su regulación, en el orden federal y en el del Estado de Sonora, debe manifestarse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene una sistematización más desarrollada, puesto

que regula primero las reglas generales aplicables a los medios de impugnación y luego lo referente a cada uno de esos medios en lo particular, en tanto que el Código de Sonora va intercalando en cada aspecto general, por ejemplo, requisitos de presentación, plazos de interposición, etc., los casos específicos de cada medio impugnativo.

Por esa razón, al hacer un estudio comparativo entre el recurso de revisión en el ámbito federal y el estatal de Sonora, se pueden observar paralelamente las disposiciones generales o reglas comunes de los medios impugnativos electorales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

6. CUADRO COMPARATIVO EN MATERIA IMPUGNATIVA ELECTORAL ENTRE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Código Electoral para el Estado de Sonora
1. El universo recursal se integra por: 1. Recurso de revisión 2. Recurso de apelación 3. Juicio de inconformidad 4. Recurso de reconsideración 5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6. Juicio de revisión constitucional 7. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores (artículos 3.2 y 4)	1. Recurso de revisión 2. Recurso de inconformidad 3. Recurso de reconsideración 4. Recurso de apelación 5. Recurso de queja (artículos 201 y 202)
2. Sólo uno de ellos es de naturaleza administrativa, el recurso de revisión. (artículo 36) Este recurso ocasionalmente adquiere naturaleza jurisdiccional, si se tramita dentro de los cinco días previos al de la elección. (artículo 37.1 h))	Sólo uno de ellos es de naturaleza administrativa, el recurso de revisión. (artículos 206 y 207)
3. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, producirán efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado. (artículo 6)	Igual. (artículo 205)
4. Durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Si la impugnación se hace en el «interproceso» el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, entendiendo por tales todos, excepto sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley. (artículo 7)	Igual. (artículo 204)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Código Electoral para el Estado de Sonora
5. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado, salvo las excepciones que marque la ley. (artículo 8) Una de estas excepciones se da en el caso del recurso de apelación para impugnar el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en que se dan tres días para impugnarlo. (artículo 43.1 a)) Otra excepción es la del recurso de reconsideración, con 2 o 3 días para impugnar, según el caso específico. (artículo 66)	El tiempo de interposición de los medios de impugnación varía, según la vía impugnativa de que se trate, entre la queja que presenta el caso de dos días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de circunscripción plurinominal. (artículo 224.IV). Y otros recursos que pueden impugnarse dentro de los cinco días contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugnan, por ejemplo el recurso de apelación. (artículo 223) El recurso de revisión concretamente debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del conocimiento o notificación respectiva. (artículo 223) Igual. (artículos 211 y 213)
6. Son requisitos de los medios de impugnación los siguientes: 1) Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados, salvo situaciones de excepción en este último aspecto. (artículo 9.1)	Igual. (artículo 211.1)
7. El escrito de presentación del medio impugnativo deberá contener: a) El nombre del actor; b) Su domicilio, para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. (artículo 9.1 a) y b))	Igual. (artículo 211.II) Nota: No señala la posibilidad de que otra persona pueda oír y recibir notificaciones en lugar del promovente; en cambio manifiesta que si éste omite señalar domicilio, se considera que acepta ser notificado por estrados. De cualquier manera en el orden federal también se da la notificación por estrados, según las circunstancias que específicamente señala la ley en el rubro de notificaciones de cada medio impugnativo.
8. c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. (artículo 9.1 a))	Igual. (artículo 211.III)
9. d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo. (artículo 9.1 d))	Igual. (artículo 211.IV)
10. e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. (artículo 9.1 e))	Igual. (artículo 211.V)
11. f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso las que habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no hubieren sido entregadas, y (artículo 9.1 f))	Igual. (artículos 211.VI y 229)
12. g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente (artículo 9.1 g))	Igual. (artículo 211.VII)

El recurso de revisión en Sonora, un estudio comparativo

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Código Electoral para el Estado de Sonora
13. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior (artículo 9.2)	Igual. (artículo 227.V)
14. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiendo sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (artículo 9.3)	Equivale al artículo 227, de la siguiente manera: I. Por lo que toca a no haberse presentado por escrito ante el organismo electoral impugnado. II. No estén firmados autógrafamente por quienes los promueven (equivale al inciso g) de la Legislación Federal). Pero no se especifica la causal contenida en el inciso a) de esa misma Ley, si bien puede considerarse evidente que deberá contener el nombre del actor. Lo tocante a la frivolidad en materia procesal, se contiene en el primer párrafo de este artículo, igual que la notoria improcedencia por disposición de la propia ley. III. Señala carencia de agravios, pero no de hechos.
15. Los medios de impugnación presentes en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: a) cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; (artículo 10.1 a))	No tiene equivalencia, puesto que a una entidad federativa no le compete esta acción, que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; (artículo 10.1 b))	Equivale al artículo 227.III, pero no se especifica el caso de actos consumados en forma irreparable ni los consentidos.
17. c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; (artículo 10.1 c))	Igual. (artículo 227.III)
18. d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Leyes, federales o locales, según corresponda para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado (artículo 10.1 d))	No hay referencia.
19. e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento (artículo 10.1 e))	Igual. (artículo 227.VIII)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Código Electoral para el Estado de Sonora
20. Procede el sobreseimiento cuando: a) El promovente se desiste expresamente por escrito; b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, y d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. (artículo 11.1)	Equivale. (artículo 228)
21. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente: a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala, y b) En los asuntos de la competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento. (artículo 11.2)	No hay referencia.
22. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a) El actor, b) La autoridad responsable, c) El tercero interesado. (artículo 12.1)	Equivale al (artículo 208), con la salvedad que al actor o promovente le denomina recurrente, en tanto en la legislación federal al tercero interesado también se le denomina compareciente.
23. Los candidatos también pueden ser coadyuvantes del partido político que los registró y de acuerdo con las reglas específicas que se señalan en la propia Ley. (artículo 12.3)	Equivale al artículo 209.
24. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (artículo 12.4)	No hay referencia.
25. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, y c) Las organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos. (artículo 13)	Equivale al artículo 210.
26. Para la resolución de los medios de impugnación serán pruebas las siguientes: a) Documentales públicas b) Documentales privadas c) Técnicas d) Presuncionales legales y humanas, y e) Instrumental de actuaciones. (artículo 14.1)	En el (artículo 237 sólo se señalan las documentales públicas y las documentales privadas; éstas podrán ser tomadas en cuenta y valoradas como presunciones).

El recurso de revisión en Sonora, un estudio comparativo

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Código Electoral para el Estado de Sonora
27. También se agregan las pruebas confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones y pericial. (artículo 14.2, 3,7).	No hay referencia.
28. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. (artículo 15)	Igual. (artículo 240)
29. Los medios de prueba serán valorados mediante las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Ley. (artículo 16.1)	Igual. (artículo 238)
30. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. (artículo 16.2)	Equivale. (artículo 238)
31. Las documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. (artículo 16.3)	No hay referencia.
32. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes; entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. (artículo 16.4)	No hay referencia.
33. La autoridad que reciba un medio de impugnación deberá de inmediato: 1. Dar aviso de su presentación al órgano resolutor 2. Fijarlo en estrados por un plazo de 72 horas. Si el medio impugnativo recibido no le es propio, lo remitirá sin trámite alguno, a la autoridad competente. De no hacer todo esto, incurrirá en la sanción que marca la ley. (artículo 17.1, 2 y 3)	Igual obligación de la autoridad de dar aviso a la resolutoria, pero la publicación sólo dura 48 horas. (artículo 214) No especifica lo que debe hacerse si se recibe un recurso que no le compete.
34. Dentro del plazo de publicación en estrados, se pueden presentar escritos de terceros interesados. (artículo 17.4)	Igual disposición, entendiendo que los requisitos para efectos del escrito de terceros interesados son similares. (artículo 214)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Código Electoral para el Estado de Sonora
35. Una vez cumplido el plazo se publicará en estrados; la autoridad deberá, dentro de las 24 horas siguientes remitir el expediente completo al órgano resolutor. (artículo 18.1)	El plazo de remisión es de 48 horas. (artículo 213)
36. El informe circunstanciado que rinda la autoridad respectiva debe ir firmado por el funcionario del caso. (artículo 18.2)	No especifica ese requisito (215.VII a) y b))

En lo que se refiere a la sustanciación (artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondientes a los artículos 216 a 222 y 227 a 236 del Código Electoral para el Estado de Sonora), en términos generales coinciden las reglas específicas de ambos ordenamientos; sin embargo, dado que están intercaladas las disposiciones generales y las normas que rigen a cada medio impugnativo en particular, es precisamente al analizar algunos de ellos donde se pueden observar ciertas diferencias.

7. EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ORDEN FEDERAL Y LOCAL

En este medio impugnativo de carácter administrativo, que es de conocimiento y resolución del Instituto Federal o local, según sea el caso, al confrontar la legislación federal con la del Estado de Sonora se pueden percibir los siguientes aspectos diferenciales:

- En lo que hace a la competencia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que será competente para conocer la Junta Ejecutiva o el Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado (artículo 36). En esta consideración se está tomando en cuenta la diferencia que se da si un recurso de revisión se interpone durante el proceso electoral o en el tiempo que transcurre entre un proceso federal y otro, en tanto que en el caso de Sonora corresponde la competencia al Consejo Estatal.
- En el ámbito federal se cuenta con cuatro días para interponer el recurso, contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo algunos casos expresamente señalados (artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral); en cambio en Sonora los recursos de revisión deberán interponerse dentro de los tres días posteriores a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnados (artículo 223 del Código Electoral).

- La resolución que emita el órgano del Instituto Federal Electoral deberá pronunciarse en la siguiente sesión ordinaria respectiva, posterior a la recepción del medio impugnativo, si bien en cualquier caso no se deberá exceder el plazo de doce días a partir de dicha recepción (artículo 37 de la Ley de Medios), en tanto que el Código de Sonora, en su artículo 216, manifiesta que el Consejo Estatal conocerá y resolverá en un término de ocho días después de la recepción del recurso.
- Por lo que toca a las notificaciones, que en el Código de Sonora de manera general se regulan entre los artículos 230 y 236, se incurre en el error que aparece en la legislación federal de mencionar el correo certificado (artículo 39.1.c de la Ley de Medios), cuando en realidad debería hablarse de correo documentado. Además, en el Código de Sonora no aparece expresamente señalada la notificación por fax, que en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presiden los órganos competentes, pueden determinarse en el campo federal, según lo expresa el artículo 29 de la propia Ley General del Sistema de Medios.

Por lo demás, debe considerarse que este medio impugnativo, en ambos casos, viene a implicar la posibilidad de que la propia autoridad administrativa supere cualquier deficiencia que hubiere presentado un acto o resolución de su incumbencia, pero en todo caso es posible que el afectado pueda presentar, en una nueva vía impugnativa, la consideración de sus agravios ante un órgano jurisdiccional.

Por eso, para muchos es relativa la importancia del recurso de revisión, o su equivalente en las distintas legislaciones locales, y por ello se inclinan por sugerir su eliminación, para que todos los medios impugnativos sean de carácter jurisdiccional.

CONCLUSIONES

Este ensayo que presenta una panorámica del recurso de revisión en materia electoral en el ámbito del Estado de Sonora, es decir, en un análisis comparativo entre lo dispuesto en esa entidad y lo que rige en mate-

ria federal, se observa que la similitud se destaca más que las diferencias, porque el legislador sonorense procuró, en la medida de lo posible, guiarse por los parámetros de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que el recurso de revisión, por su carácter administrativo no implica aspectos que requieran una interpretación profunda de la ley, y sí, en cambio, se cuenta con el apoyo que la ley y la jurisprudencia proporcionan a los órganos resolutores.

De cualquier forma, este tipo de estudios comparativos hace resaltar la conveniencia de que a futuro pudiera haber unificación en la legislación electoral de todo el país, lo que facilitaría la impartición de la justicia en beneficio de todos los actores electorales.

Esa unificación es difícil de lograr, dada la pluralidad de culturas que se dan en el país; sin embargo, el reto de lograrla es suficiente aliciente para seguir investigando los aspectos relevantes de este verdadero mosaico legislativo electoral, que finalmente tiene en común fortalecer la democracia en el país.

